



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 6 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza asnal majorera (EXP. 252/2007 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza asnal majorera.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de 26 de febrero de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de impacto por razón de género de la misma fecha [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983], de la Dirección General de Ganadería; de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de 24 de marzo de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983 de 14 de abril), así como el del Servicio Jurídico del Gobierno de 20 de abril de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Constan, igualmente, la Memoria económica de la Dirección General de Ganadería de 28 de febrero de 2007, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, exigido en virtud

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. No se ha incorporado sin embargo, ni consta que haya sido solicitado, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, si bien, el Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento garantiza la innecesariedad de aumento del gasto público para la aplicación del Proyecto de Orden.

Finalmente, se ha otorgado trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector afectado, constando en el expediente la intervención en la elaboración del Proyecto de Orden de la "Asociación SOO Grupo para la Conservación y Fomento del Burro Majorero".

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Orden, el mismo consta de una introducción a modo de preámbulo, un artículo único, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un Anexo que contiene la reglamentación específica del Libro Genealógico.

II

La Comunidad Autónoma de Canarias, según el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía (EAC), tiene competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y 149.1.13ª de la Constitución.

Al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.13ª CE, el Gobierno estatal actualizó el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España por Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, cuyo Anexo ha sido sustituido por medio de la Orden APA/661/2006, de 3 de marzo, a su vez modificado por la Orden APA/53/2007, de 17 de enero. La raza asnal majorera está incluida entre las razas autóctonas de protección especial.

Por otro lado, la Directiva del Consejo 90/427/CEE, de 26 de junio, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos y la Decisión de la Comisión 92/353/CEE, de 11 de junio, establecieron, respectivamente, normas sobre selección y reproducción de razas de ganado equino y los criterios y requisitos para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados.

Bajo el mismo amparo de este título competencial y por lo que se refiere al ámbito de las razas equinas, se aprobó el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, modificado por el R.D. 517/2005, de 21 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, que, manteniendo los criterios comunitarios, establecía las condiciones zootécnicas y genealógicas de los equinos de raza pura y équidos registrados, el régimen jurídico referente a la gestión de los libros genealógicos, procedimientos y criterios de inscripción y las pautas para la selección de reproductores, facultando a las Comunidades Autónomas para la organización, desarrollo y control de dichas actividades, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Finalmente, el R.D. 662/2007, de 25 de mayo, regula la selección y reproducción de ganado equino de razas puras. Vigente desde el 10 de junio de 2007, deroga expresamente el R.D. 1133/2002, de 31 de octubre, mencionado como antecedente. Este R.D. constituye norma básica dictada al amparo del art. 149.1.10ª y 13ª CE y tiene por objeto establecer: a) el régimen jurídico del reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores de équidos registrados para la llevanza o gestión de los libros genealógicos; b) las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios comunitarios de équidos y las importaciones de terceros países; y c) el régimen jurídico de los libros genealógicos de équidos así como los criterios de inscripción de los animales y de selección de reproductores de los mismos.

III

1. El presente Proyecto de Orden se dirige a la aprobación de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza asnal majorera, en desarrollo de la citada normativa básica estatal, ya que entra en el ámbito de la competencia autonómica la regulación de la estructura, organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de esta raza autóctona de protección especial en los libros genealógicos, cuando estas actuaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (art. 31.1 EAC).

2. El Proyecto de Orden que se dictamina posee, por tanto, la naturaleza de un proyecto reglamentario de desarrollo de normas básicas estatales, por lo que es indudable el carácter preceptivo del Dictamen.

En la elaboración del proyecto de reglamento no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

La Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza asnal majorera que se contiene en el Anexo del presente Proyecto de Orden se ajusta a los parámetros normativos del Ordenamiento Jurídico; no obstante, se efectúan observaciones de diverso alcance, al no haberse tenido en cuenta la vigente regulación sobre la materia emanada del R.D. 662/2007, en vigor desde el 10 de junio.

IV

1. En esta Reglamentación se establecen los distintos Registros Genealógicos y los requisitos necesarios para la inscripción de ejemplares en cada uno de ellos. La norma concreta las características del prototipo racial que deben presentar los ejemplares para poder ser inscritos como exige igualmente la normativa y ha previsto además la identificación de animales, la composición de una Comisión de Admisión, en la que se han incluido representantes del sector ganadero afectado, así como los criterios generales de valoración y calificación. Nada que observar, puesto que el art. 3.3 del R.D. 662/2007 (RD) determina que las Comunidades Autónomas establecerán los criterios de pureza determinante de las razas de su ámbito, de acuerdo con lo previsto en él. Y existe concordancia con lo regulado en los arts. 21 ("División de los libros genealógicos") y 23 ("Inscripción de los équidos en el libro genealógico") del R.D. 662/2007.

2. Este R.D. en su exposición de motivos declara que "se liberaliza el régimen de aquellos libros gestionados por un servicio oficial para que puedan ser gestionados por las asociaciones reconocidas con esos fines, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la presente disposición (...)".

En coherencia con este propósito, el R.D. 662/2007 otorga a las asociaciones de criadores reconocidos la posibilidad de la llevanza de libros genealógicos. Estas asociaciones deben ser reconocidas (art. 4 del R.D. 662/2007) siempre que cumplan los requisitos de su art. 5. Es la Comunidad Autónoma en que radica la raza concernida la autoridad competente para el reconocimiento de las asociaciones para la llevanza de libros (art. 6 del R.D. 662/2007).

En virtud de la disposición adicional única, las asociaciones reconocidas al amparo del R.D. 997/1999, de 11 de junio, mantendrán dicho reconocimiento en los mismos términos y a los mismos efectos que lo obtuvieron.

Las concesiones a asociaciones de criadores de équidos de razas puras para la gestión de un libro genealógico al amparo del R.D. 1.133/2002 (disposición transitoria segunda), quedarán extinguidas en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este R.D., o antes si se ha reconocido oficialmente a una asociación de criadores para la gestión del libro genealógico de que se trate de acuerdo con el R.D. 662/2007. No obstante lo previsto en el art. 6 (competencia de las Comunidades Autónomas), para aquellas razas que tengan asociación oficialmente reconocida, será autoridad competente aquélla que otorgó el reconocimiento a dicha asociación (disposición transitoria tercera del R.D.).

Todo ello debe tenerse en cuenta por su proyección sobre la única referencia existente en el Proyecto de Orden (apartado 2 del Anexo) de que son las asociaciones de criadores, y no un servicio oficial los encargados de la llevanza del libro genealógico. De cualquier modo, la liberalización aludida lo es para que *puedan (potestativo) a ese fin ser gestionados* por las asociaciones reconocidas, deben solicitarlo a la autoridad competente (art. 4 R.D.), la Comunidad Autónoma, y deben cumplir los requisitos exigidos por el art. 5 R.D., lo que, en principio, no impide que los libros sean gestionados por un servicio oficial.

3. Si el Proyecto de Orden quiere fijar previamente la reglamentación de los criterios de pureza determinantes de las razas de su ámbito, de acuerdo con lo previsto en el R.D., puede hacerlo (art. 6), pero parece conveniente que se recuerde que su cumplimiento debe avalarlo un departamento de genética a aquella asociación que pretenda su reconocimiento oficial y que quedarán aprobados por la autoridad competente, la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 14 RD).

V

1. Los apartados cuarto y quinto del anexo al Proyecto de Orden deben determinar que la asociación que pretenda el reconocimiento oficial debe avalar el cumplimiento de la reglamentación zootécnica mediante la presentación de un informe del departamento genético o entidad científica especializada.

2. La Comisión de Admisión a que alude la disposición final primera Proyecto de Orden y los apartados 2 y 6 del Anexo, como órgano colegiado en que participan "organizaciones representativas de intereses sociales", previsto en el art. 22.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, en su creación deberá respetar la regulación establecida en el Capítulo II del Título II del mismo texto legal.

En la disposición final primera sobra el último inciso. Es el Proyecto de Orden el que aprueba la reglamentación técnica. Lo que es suficiente.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del art. 15.2 R.D. realiza el control técnico de los libros genealógicos y la supervisión del funcionamiento de las asociaciones, a cuyo efecto se pueden designar funcionarios inspectores de la raza.

3. Los apartados 2 y 3 del Anexo del Proyecto de Orden contemplan una única asociación de criadores reconocida oficialmente (posiblemente por ser hoy la única), cuando la normativa posibilita legalmente la existencia de dos o más asociaciones autorizadas para la llevanza de libros genealógicos, por lo que si se diera el caso habrá de estarse a lo prevenido en el art. 7 R.D., "conurrencia de asociaciones".

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden se ajusta a los parámetros normativos que le son de aplicación. No obstante, se realizan diversas observaciones en los Fundamentos IV y V.